

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al Banco de España.

Los pagos efectuados por cualquiera de las modalidades previstas en este artículo podrán directamente a cargo de la Entidad de Crédito librada la obligación dineraria de que se trate, sin perjuicio, en ningún caso, de lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta del Código Civil.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las causas que se hallaren en trámite a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se ajustarán a las normas de tramitación que les sean aplicables conforme al mismo desde el comienzo de dicha vigencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado en su integridad el Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de agosto.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Circular de 12 de diciembre de 1978 (Tribunal Económico Administrativo Central). CONTRABANDO. Normas relativas a la sanción subsidiaria de prisión por infracciones. («Boletín Oficial de Hacienda», de 25 de enero, número 3.)

La Constitución aprobada por Referéndum de la Nación celebrado el día 6 del mes en curso establece en su artículo 25.3) lo siguiente: «La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.» En la disposición derogatoria, apartado 3, se dice: «Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.» Y, en su disposición final, establece: «Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el "Boletín Oficial del Estado".»

Como es sabido, en la vigente Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964 se halla establecida la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia del inculcado para pago de la multa, en la forma y límites que se determinan en su artículo 24.4), que se impone por la jurisdicción encargada de conocer de las infracciones de contrabando, de carácter exclusivamente administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de dicha Ley.

Trasladando, por tanto, los preceptos antes citados de la Constitución a

las normas por las que se rige esta jurisdicción, ha de llegarse a la conclusión de que, cuando se publique aquélla en el «Boletín Oficial del Estado», no se podrá imponer la sanción subsidiaria de prisión, ni podrá seguir manteniéndose en los supuestos en que se estuviera ya cumpliendo, dado el carácter retroactivo que tienen las disposiciones que, en materia punitiva, favorezcan a los sancionados.

En consecuencia,

Este Tribunal Económico Administrativo Central, constituido en Pleno para la materia de contrabando, ha acordado dirigirse a los Tribunales de Contrabando para instruirles de que, a partir de la publicación de la Constitución en el «Boletín Oficial del Estado», deberán abstenerse de imponer la sanción subsidiaria de prisión establecida en el artículo 24,4), de la Ley de Contrabando y acordar la inmediata puesta en libertad de los sancionados que la estuvieren cumpliendo (*).

(*) Esta Circular contradice gravemente el artículo 163 de la Constitución, que prohíbe que ningún órgano judicial se pronuncie en ningún proceso sobre la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, y contradice, asimismo, las normas más elementales de exégesis legislativa correctamente expuestas en la Consulta núm. 1/1979, de 12 de enero, por el Fiscal general del Estado a propósito de la interpretación de la cláusula 3 de las disposiciones derogatorias del texto constitucional, en la que expresamente se menciona la Ley de Contrabando, entre las que se hallan necesitadas de un ulterior desarrollo legislativo. Pudiera, incluso, estimarse que hay una arrogación de facultades legislativas al dejar sin efecto lo prevenido en el artículo 24,4) de la Ley de Contrabando «y acordar la inmediata puesta en libertad de los sancionados» que estuvieren cumpliendo sanciones subsidiarias de prisión por infracciones de esta clase impuestas por sentencia firme. Es necesaria, ciertamente, una urgente revisión de la ley mencionada, devolviendo su carácter penal a las infracciones más graves, pero en modo alguno dejando prácticamente impunes tales hechos. R. D.